

**REFERENCIA:** Aprueba contrato de prestación de servicios y ordena pago a **Vitamina Work Life Sociedad Anónima**.

**RESOLUCION EXENTA N°** 121

**SANTIAGO,** 23 MAR 2017

**VISTOS:**

Lo dispuesto por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que crea el Consejo Nacional de Televisión, los artículos 14 bis, 41 y demás pertinentes de la Ley N°18.838 de 1989, Orgánica del Consejo Nacional de Televisión y sus modificaciones posteriores; la Ley 20.981, que aprobó el Presupuesto del Sector Público para el año 2017; la Resolución 1600 de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República; y,

**CONSIDERANDO:**

- a) Que, se firmó un contrato de prestación de servicios y ordenó pago entre **Vitamina Work Life Sociedad Anónima** y el Consejo Nacional de Televisión, con fecha 23 de enero de 2017.
- b) Que, el CNTV cuenta con las disponibilidades presupuestarias para el propósito indicado en el considerando a).

**RESUELVO:**

**1º Apruébese** contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2017 entre **Vitamina Work Life Sociedad Anónima** y el Consejo Nacional de Televisión, por el Servicio de Sala Cuna, para menores de 2 años hijos/as de funcionario y/ personal a honorarios a Suma Alzada del Consejo Nacional de Televisión.

**2º Páguese** a **Vitamina Work Life Sociedad Anónima**, Rut: N°96.827.350-7.- la suma de 10 Unidades de Fomento por cada niño/a atendido, e igual cantidad por una sola vez y por concepto de matrícula anual fija por cada niño/a que atienda. El valor de la matrícula será pagado en conjunto con la primera mensualidad, al inicio de cada período anual. Se entiende que el inicio del período, para el primer año, es a contar del 23 de enero de 2017 y para los años posteriores, el 01 del mes de enero. Para dicho efecto, se utilizará el valor de la Unidad de Fomento del primer día hábil de cada mes.

**3º Impútese** el gasto que irroga este pago al Subtítulo 22, Ítem 08, Asignación 008, del Presupuesto del Consejo Nacional de Televisión.

**ANOTESE Y ARCHIVASE CON SUS ANTECEDENTES**

  
Andrés Egaña Respaldiza  
Presidente (s)  
Consejo Nacional de Televisión



**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN  
Y SALA CUNA VITAMINA WORK LIFE S.A.**

**SERVICIO DE ATENCIÓN DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DE SALA CUNA**

En Santiago a 23 de enero del 2017, comparece el **CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**, órgano autónomo, de rango constitucional, rol único tributario N° 60.909.000-6, representado por su Presidente don **Óscar Reyes Peña**, cédula nacional de identidad N° 7.266.223-7, ambos domiciliados en calle Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, (en adelante "CNTV" o el "Consejo") y, por otra parte, **Alejandro Bascuñán Droppelman**, cédula nacional de identidad N° 10.005.726-3, en representación de **VITAMINA WORK LIFE S.A.**, rol único tributario N° 76.407.810-1, (en adelante la "Empresa" o "Vitamina"), ambos domiciliados en Avenida Apoquindo N° 4501, Piso 18, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, quienes vienen en celebrar un contrato de prestación de servicios, en los términos que a continuación se expresan:

**PRIMERO:** Mediante Resolución Exenta N° 538, de fecha 29 de diciembre del 2016, se aprobó las bases de licitación pública para la contratación del "*Servicio de Sala Cuna para menores de 2 años hijos/as de funcionario y/ personal a honorarios a Suma Alzada del Consejo Nacional de Televisión*", proceso cuyo resultado arrojó, previa evaluación de la oferta presentada, la adjudicación del contrato para realizar el servicio, a la Empresa Vitamina Work Life S.A., según consta en Resolución Exenta N° 03, de fecha 13 de enero del 2017, del Consejo Nacional de Televisión.

**SEGUNDO:** Las Bases de Licitación antes referidas y la oferta presentada por la Empresa, se entienden que forman parte integrante del presente contrato y constituyen el conjunto de derechos y deberes a que se encuentran sometidos tanto el CNTV como la Empresa contratante. La Empresa se compromete a actuar, en todo momento bajo la supervisión y guía del CNTV, requiriendo la aprobación del servicio, mensualmente, por la contraparte técnica designada al efecto por el Consejo. La Empresa se compromete a entregar a la contraparte técnica del Consejo la información que éste le solicite, especialmente aquella relacionada con el uso y condiciones de prestación del servicio a los/as niños/as que atienda en virtud del presente contrato. En general, la información a entregar por parte de la Empresa será aquella que pueda libremente revelar y que no implique perjuicio para ésta o para terceras personas.

**TERCERO:** Vitamina se obliga a prestar el servicio de atención de educación preescolar de sala cuna y atención y cuidado integral de los/as niños/as menores de dos años, en concordancia con las pautas fijadas al efecto por la Junta Nacional de Jardines Infantiles y/o Bases Curriculares del Ministerio de Educación, según corresponda, garantizando la

protección y seguridad física de los/as niños/as. La prestación del servicio se otorgará a hijos/as menores de 2 años de las madres funcionarias del CNTV y de su personal a honorarios, en jornada completa, de lunes a viernes, entre las 7:30 y las 19:00 horas, pudiendo eventualmente extenderse hasta las 20:00 horas por razones laborales. El último día hábil antes de Fiestas Patrias, Navidad y Año Nuevo, la jornada será hasta las 12:30 horas.

Tanto los padres y/o apoderados, como la contraparte técnica, podrán realizar visitas sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de asistencia de los/as niños/as y su adecuada atención, alimentación, infraestructura disponible, sin interrumpir las actividades programadas diariamente por el establecimiento educacional.

La atención se prestará, en el establecimiento ubicado en calle Federico Froebel N° 1736 y N° 1712, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, comprometiéndose la Empresa a prestar la atención a los/as niños/as con personal especializado. Los detalles específicos con que deberá cumplir la Empresa en la prestación del servicio, se encuentran contenidos en las Bases Técnicas de la licitación, a las cuales deberá ajustarse la Empresa, proveyendo todos los servicios solicitados en ella – especialmente en su punto 4 – y cuyo incumplimiento configurará una infracción grave al presente contrato.

**CUARTO:** Por la prestación del servicio contratado, el Consejo pagará a la Empresa, mensualmente la suma de 10 Unidades de Fomento por cada niño/a atendido, e igual cantidad por una sola vez y por concepto de matrícula anual fija por cada niño/a que atienda. El valor de la matrícula será pagado en conjunto con la primera mensualidad, al inicio de cada período anual. Se entiende que el inicio del período, para el primer año, es a contar del 23 de enero de 2017 y para los años posteriores, el 01 del mes de enero. Para dicho efecto, se utilizará el valor de la Unidad de Fomento del primer día hábil de cada mes.

Las partes dejan constancia que atendidos los recursos que Vitamina despliega por prestar los servicios contratados, el Consejo no tendrá derecho a devolución de las matrículas efectivamente pagadas, respecto de aquellos alumnos que por cualquier causa no acudan al centro educativo a recibir los servicios contratados, no obstante estar matriculados.

El pago se efectuará una vez recibida la factura emitida por la Empresa, la que será visada por el Departamento de Administración y Finanzas del CNTV, previa aprobación del servicio prestado durante el mes, de acuerdo a los estándares de calidad establecidos en las bases. El Consejo pagará los servicios dentro de los 10 días corridos siguientes a la emisión de la factura correspondiente, mediante transferencia bancaria a nombre de Vitamina Work Life S.A., rol único tributario N°76.407.810-1, cuya cuenta corriente corresponde al Banco Corpbanca y cuyo número es el 30885571. Para efectos del pago, la empresa debe hacer llegar al CNTV dichos instrumentos tributarios, entendiéndose que ha hecho entrega de ellos mediante el envío de la factura a Mar del Plata N° 2147, comuna de Providencia, ciudad de Santiago, y una copia del registro diario de asistencia de los/as niños/as atendidos,

correspondiente al mes respectivo, obligación cuyo incumplimiento constituye una infracción grave a las obligaciones establecidas en el presente contrato.

En caso de que el Consejo no efectúe el pago dentro del plazo de 10 días corridos, antes indicado, Vitamina estará facultada para negar el ingreso a sus centros educativos de los hijos/as de apoderados pertenecientes al Consejo.

El CNTV no pagará los servicios por concepto de sala cuna en los siguientes situaciones: a) que la madre deje de ser funcionaria o servidora a honorarios dependiente del Consejo Nacional de Televisión; b) que la madre funcionaria o servidora a honorarios renuncie al derecho a sala cuna de manera voluntaria y dejando constancia por escrito en la Unidad de Gestión Personas del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV; c) que la madre funcionaria o servidora a honorarios esté haciendo uso de feriado legal; d) que el menor cumpla 2 años de edad; e) que el menor no asista al establecimiento por más de 15 días acumulados en un mes calendario, caso en el cual se descontará del valor mensual comprometido, la cantidad que proporcionalmente corresponda pagar por día y; f) que la madre funcionaria o servidora a honorarios se encuentre haciendo uso de licencia médica. Cabe destacar que los servicios de sala cuna, que sean igualmente prestados en las situaciones descritas en las letras a), b), c), d) y f), el pago será de cargo de la madre del menor respectivo.

**QUINTO:** La inscripción de los/as niños/as en la sala cuna deberá ser solicitada por escrito por el Departamento de Administración y Finanzas del CNTV y no en forma independiente por las madres o padres de los respectivos menores.

Lo anterior es también aplicable al retiro no programado y con anterioridad a los 24 meses de edad, el cual debe ser comunicado por escrito a Vitamina, estableciendo como fecha de retiro 30 días corridos posteriores a la recepción formal de dicho aviso, fecha desde la cual el Consejo no se encontrará obligado a efectuar pago alguno a la Empresa. En el caso que el Consejo solicite reintegrar a un menor que ha sido retirado formalmente de Vitamina, el CNTV deberá pagar nuevamente el valor correspondiente a la matrícula.

En el caso que el retiro del menor obedezca al despido o término del contrato de trabajo, por cualquier causa, del padre o de la madre por parte del Consejo, este último deberá continuar pagando el servicio respectivo durante el plazo de un mes contado desde el día que Vitamina reciba la carta certificada que el Consejo deberá enviarles a sus oficinas, comunicándole el término del contrato de trabajo, despido o desvinculación del apoderado.

**SEXTO:** Formarán parte integrante del presente contrato las bases administrativas del llamado a licitación, las bases técnicas, las aclaraciones a las preguntas formuladas dentro del proceso y la propuesta presentada por la Empresa, documentos que las partes declaran conocer a cabalidad.

**SÉPTIMO:** Los servicios comenzarán a prestarse desde el 23 de enero del 2017, fecha en la cual se incorporará el primer niño que deberá atender la Empresa; y fecha desde la cual, la Empresa deberá tener disponible un cupo mínimo de 5 menores a atender, debiendo ser incorporados cada uno de ellos en la fecha que previamente informe el Consejo Nacional de Televisión. Este número mínimo podrá aumentar de acuerdo a los requerimientos del CNTV, que en caso de una incorporación por sobre dicha cifra, deberá dar aviso con una anticipación mínima de 15 días a la Empresa.

El contrato celebrado tendrá una duración de dos años desde su entrada en vigencia.

En caso que alguno de los/as niños/as, por cualquier causa, dejare de asistir definitivamente a la Sala Cuna Vitamina, dicho establecimiento deberá comunicar al CNTV por escrito, mediante carta certificada y por la vía más expedita – incluidos medios electrónicos –, dentro del mismo día en que adquiriera conocimiento de dicha circunstancia, para efectos de suspender los pagos al establecimiento, de acuerdo a lo dispuesto en la cláusula quinta del presente contrato.

En todo caso, el Consejo podrá poner término al presente contrato unilateralmente, en cualquier momento a su arbitrio y sin derecho a indemnización alguna, estando solamente obligado a pagar los servicios prestados hasta ese momento. El aviso de término de contrato se dará por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en este instrumento y en los términos establecidos en las Bases de Licitación. Esto, sin perjuicio de la concurrencia de las causales de término anticipadas reguladas en el punto N° 19 de las Bases Administrativas.

**OCTAVO:** El plazo del presente contrato podrá prorrogarse a través de una modificación del presente contrato, especificando la causa y el nuevo plazo acordado. En caso de que la Empresa no cumpla con los plazos y/o oportunidad para la ejecución del servicio, el Consejo tendrá derecho a cobrarle una multa de 1 Unidad de Fomento por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones en las condiciones requeridas, y que podrá descontarse del precio a pagar mensualmente. No obstante, el Consejo podrá pedir la resolución de este contrato con indemnización de perjuicios de acuerdo a las reglas generales.

**NOVENO:** Para todos los efectos derivados de este contrato, los comparecientes fijan su domicilio en la comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia.

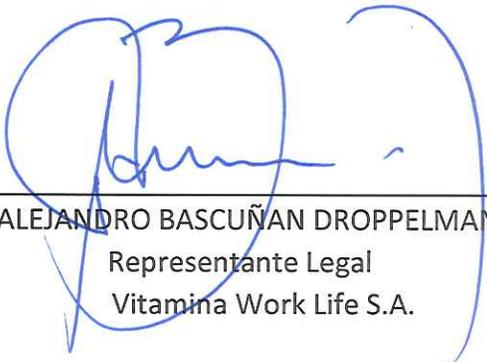
**DÉCIMO:** Este contrato comenzará a regir con fecha 23 de enero de 2017 y tendrá, desde entonces, una vigencia de dos años.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se hace presente que la Empresa acompañó con posterioridad a la adjudicación del servicio, una garantía para asegurar el fiel cumplimiento del respectivo contrato, consistente en una boleta de Garantía N°505026 a favor del Consejo Nacional de Televisión, por un monto equivalente a \$315.981 (Trescientos quince mil novecientos

ochenta y uno), expresado en pesos chilenos, sin intereses, correspondiente al 5% del valor total del contrato y con una vigencia hasta el 23 de marzo de 2019, 60 días posteriores a la duración del contrato, la que será devuelta por el CNTV a la entidad contratada, una vez efectuado conforme – por parte del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV – el último pago mensual correspondiente a la ejecución del contrato y siempre que sea aprobado conforme técnicamente de acuerdo con lo dispuesto en la cláusula cuarta de este contrato. En el evento que el CNTV ponga término anticipado del contrato, se devolverá la parte de la garantía que corresponde al estado de avance del servicio.

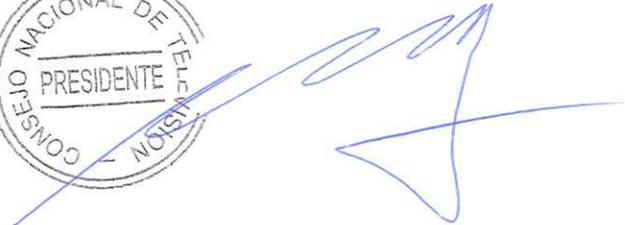
**DÉCIMO SEGUNDO:** Los contratantes señalan y ratifican de forma expresa que son perfectamente conocedores del contenido y efectos del presente contrato. Para constancia se firma el presente contrato en cuatro ejemplares, quedando dos de ellos en poder de cada parte.

**DÉCIMO TERCERO:** La personería de don Oscar Reyes Peña para representar al Consejo Nacional de Televisión, consta en el Decreto Supremo N°85 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, de fecha 8 de septiembre del 2014; la personería de don Alejandro Bascuñán Droppelman, como representante de Vitamina Work Life S.A., consta en el acta de sesión de directorio N°1 celebrada el 25 de noviembre de 2005 y reducida a escritura pública con fecha 28 de noviembre del mismo año, repertorio N° 7425/2005, ante el Notario Público Alberto Mozó Aguilar.



---

ALEJANDRO BASCUÑAN DROPPELMAN  
Representante Legal  
Vitamina Work Life S.A.



---

OSCAR REYES PEÑA  
Presidente  
Consejo Nacional de Televisión

